

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 809

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el inciso 4 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de que la pensión vitalicia que otorga la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no sea menor de trescientos (300) dólares mensuales; para que la misma sea aumentada en un cinco (5%) por ciento anual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, garantiza al trabajador o empleado tratamiento médico rehabilitador y beneficios económicos, entre los cuales se incluyen una compensación por incapacidad total permanente.

La política pública de la Ley está basada en el derecho constitucional de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo, reconociéndose, a estos, este riesgo como uno de tipo fundamental, que requiere acción gubernamental y busque un acomodo justo y equitativo de los intereses de los patronos y trabajadores.

El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado paga beneficios de compensación a todo obrero o empleado que como resultado de una lesión o enfermedad, su caso fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente. La ley permite al trabajador utilizar la cantidad total de compensación a ser pagada para realizar una inversión provechosa, la cual podrá ser pagada en parte o de una sola vez.

Sin embargo, existen obreros o empleados que no desean realizar una inversión provechosa con el total de la compensación otorgada, prefiriendo recibir una pensión vitalicia. Al presente, el pago de dicha pensión vitalicia no excede de los doscientos (200) dólares mensuales.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revisar la cantidad mínima que se concede a un obrero o empleado lesionado como pensión vitalicia, que como resultado de la misma su caso fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente, y para que esta sea aumentada en un cinco (5%) por ciento anual, de manera que se le provea una cantidad adicional para los tratamientos médicos de sostenimiento de lesión o enfermedad que ocasionó la incapacidad, considerando ciertos ajustes en los costos de vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Para enmendar el primer párrafo del inciso 4 del Artículo 3 de la Ley
 2 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 3.-Derechos de obreros y empleados
- 4 ASISTENCIA MÉDICA
- 5 1.
- 6 INCAPACIDAD TRANSITORIA
- 7 2.
- 8 INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE
- 9 3.
- 10 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE
- 11 4. Si como resultado de la lesión o enfermedad el caso del obrero o empleado fuere
 12 resuelto como uno de incapacidad total permanente, el obrero o empleado
 13 continuará recibiendo una suma igual al sesenta y seis y dos tercio ($66 \frac{2}{3}$) por
 14 ciento del jornal que percibía el día del accidente durante el tiempo que se
 15 prologue esta incapacidad total, pero en ningún caso se pagará más de doscientos
 16 200 dólares mensuales, ni menos de sesenta y cinco (65) dólares mensuales,
 17 disponiéndose, que esta pensión se pagará retroactivo a la fecha del accidente,

1 pero el pago retroactivo nunca excederá de doce (12) meses y disponiéndose, que
2 a solicitud del beneficiario, y en lugar de la pensión vitalicia, el Administrador
3 podrá pagar al beneficiario la compensación, en parte o en total de una sola vez,
4 siempre que éste justificare una inversión provechosa, a juicio del Administrador,
5 a cuyos efectos la compensación se calculará a base de quinientas cuarenta (540)
6 semanas por un término que, cuando sumado al término durante el cual el
7 lesionado hubiere ya recibido los pagos mensuales de compensación, no exceda de
8 quinientas cuarenta (540) semanas, debiéndose en estos casos calcular las semanas
9 a razón de sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento del jornal semanal que el
10 beneficiario percibía el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser por la
11 ocurrencia del accidente, pero en ningún caso se calcularan semanas de más de
12 sesenta y cinco (65) dólares ni menos de veinte (20) dólares. Disponiéndose,
13 además, que la compensación total a ser pagada no excederá en ningún caso de
14 veinte y cuatro mil trescientos (24,300) dólares. Si después de hecha la inversión
15 quedare algún remanente, este se pagará a razón de ciento cincuenta (150) dólares
16 mensuales, salvo que el beneficiario optare por una subsiguiente inversión. *En los*
17 *casos de una pensión vitalicia, la cantidad a pagar no será menor de trescientos*
18 *(300) dólares mensuales, siendo ajustada la misma a dicha cantidad. Anualmente,*
19 *dicha cantidad será aumentada en un cinco (5%) anual para las pensiones*
20 *existentes.”*

21

22

1
2

2

3 Artículo 2.-Toda pensión vitalicia que será ajustada a la cantidad de trescientos (300)
4 dólares mensuales, efectivo el 1 de julio de 2009. Los ajustes en un cinco (5%) anual en una
5 pensión vitalicia será efectivo el 1 de julio de 2010.

6 Artículo 3.-La Corporación del Fondo del Seguro del Estado realizará los trámites
7 correspondientes para llevar a cabo los ajustes mencionados.

8 Artículo 4.-Las disposiciones de esta Ley serán efectivas de forma inmediata.